

de la Gestión Escolar (DIGC), la Dirección General de Educación Básica Regular (DIGEBR), la Dirección de Educación Básica Especial (DEBE) y la Dirección de Gestión de Instituciones de Educación Técnico-Productiva y Superior Tecnológica y Artística (DIGEST), que sustenta la versión final del proyecto de norma técnica denominada "Criterios Generales de Diseño para Infraestructura Educativa"; y a través del cual se asegura haber cumplido con el procedimiento de pre publicación, dándose atención a los comentarios y observaciones surgidos durante el mismo, y sustentando que la versión final del proyecto normativo no ha sufrido modificaciones o precisiones que hayan variado su contenido ni finalidad, siendo que los órganos, unidades orgánicas o dependencias que ha participado en la formulación y revisión de la propuesta normativa han dado su visto bueno a la versión final de la propuesta normativa, en señal de expresa conformidad con el íntegro de su contenido y alcances;

Con el visado del Viceministerio de Gestión Pedagógica, Viceministerio de Gestión Institucional, de la Dirección General de Infraestructura Educativa, de la Dirección de Normatividad de Infraestructura, de la Dirección de Planificación de Inversiones, de la Oficina de Programación Multianual de Inversiones, de la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional de Infraestructura Educativa, de la Dirección General de Calidad de la Gestión Escolar, de la Dirección General de Educación Básica Regular, de la Dirección General de Servicios Educativos Especializados, de la Dirección de Educación Básica Especial, de la Dirección General de Educación Técnico-Productiva y Superior Tecnológica y Artística, de la Dirección de Gestión de Instituciones de Educación Técnico-Productiva y Superior Tecnológica y Artística; y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con la Ley N° 28044, Ley General de Educación; el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones y deroga la Ley N° 27293, Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 027-2017-EF; el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y Difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU; la Resolución Ministerial N° 007-2018-MINEDU; y la Directiva N° 023-2013-MINEDU/SG-OGA denominada Elaboración, aprobación y tramitación de dispositivos Normativos y Actos Resolutivos en el Ministerio de Educación, aprobada mediante la Resolución Ministerial N° 0520-2013-ED;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la "Norma Técnica de Criterios Generales de Diseño para Infraestructura Educativa", que como anexo forma parte de la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer que la Dirección General de Infraestructura Educativa, en coordinación con la Dirección de Normatividad de Infraestructura y los órganos que resulten competentes, realice de manera oportuna la difusión y supervisión de la aplicación de la norma técnica a la que hace referencia el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- Disponer que la "Norma Técnica de Criterios Generales de Diseño para Infraestructura Educativa" es aplicada de manera obligatoria, ante cualquier contradicción que pudiese existir en relación con otras normas técnicas, guías, disposiciones y documentos emitidos por el Ministerio de Educación con anterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada norma técnica.

Artículo 4.- Disponer que la "Norma Técnica de Criterios Generales de Diseño para Infraestructura Educativa", entre otra normativa sectorial vigente, es aplicada de manera obligatoria en la actualización de las fichas técnicas y estudios de preinversión que corresponda realizarse debido a su pérdida de vigencia, lo cual deberá desarrollarse conforme a la normativa del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, entre otra normativa aplicable.

Artículo 5.- Disponer la publicación de la presente resolución y su anexo en el Sistema de Información Jurídica de Educación - SIJE, ubicado en el Portal Institucional del Ministerio de Educación (www.gob.pe/minedu), el mismo día de la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JESSICA REATEGUI VELIZ
Secretaria General

1698724-1

ENERGIA Y MINAS

Decreto Supremo que perfecciona el marco regulatorio aplicable a la distribución de energía eléctrica

DECRETO SUPREMO
N° 027-2018-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley de Concesiones Eléctricas Decreto Ley N° 25844, las tarifas máximas aplicables a los usuarios regulados de electricidad comprenden: los Precios a Nivel Generación, los peajes unitarios de los sistemas de transmisión correspondientes y el Valor Agregado de Distribución (VAD);

Que, el VAD se basa en una empresa modelo eficiente con un nivel de calidad preestablecido en las normas técnicas de calidad y considera los siguientes componentes: costos asociados al usuario, independientes de su demanda de potencia y energía; pérdidas estándares de distribución en potencia y energía; y costos estándares de inversión, mantenimiento y operación asociados a la distribución, por unidad de potencia suministrada;

Que, los tres componentes señalados en el párrafo anterior se calculan para cada empresa concesionaria de distribución mediante estudios de costos presentados por los concesionarios de distribución, de acuerdo con los Términos de Referencia que son elaborados por Osinergmin;

Que, en el año 2016, mediante Decreto Legislativo 1221 se efectuaron modificaciones a la forma de cálculo del VAD, cuya disposiciones reglamentarias fueron aprobadas por el Decreto Supremo N° 018-2016-EM, las cuales por primera vez están siendo aplicadas en el procedimiento regulatorio para la fijación del VAD 2018-2022. Los cambios se efectuaron con la finalidad de mejorar la regulación de la distribución de electricidad;

Que, con fecha 13 de agosto 2018 se prepublicó el proyecto de resolución de fijación del VAD 2018 – 2022, así como la convocatoria a audiencia pública de OSINERGMIN, las cuales se realizaron los días 17 y 20 de agosto en las ciudades de Ica y Lima, respectivamente;

Que, con la finalidad de contar con un periodo transitorio de adecuación a los cambios efectuados, mediante la segunda disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo 1221, se otorgó la facultad al Ministerio de Energía y Minas de extender la aplicación del VAD vigente, hasta por un periodo de dos años, a pedido sustentado de OSINERGMIN;

Que, de la revisión de la experiencia internacional aplicable a la actividad de distribución eléctrica, se ha identificado oportunidades de mejora consistentes en el desarrollo de una etapa previa para la determinación de los costos estándares que serán empleados para los cálculos tarifarios del VAD, incluyendo la definición de criterios y metodologías a utilizarse, a fin de promover de esta forma una mayor participación de todos los agentes involucrados en el proceso de fijación de tarifas;

Que, conforme al numeral 3.4 del artículo 3 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1208 aprobado por Decreto Supremo N° 023-2016-EM, le corresponde al Osinergmin desarrollar los criterios y metodologías de planificación a ser utilizados en la elaboración del Plan de Inversiones en Distribución, en tanto que al Ministerio de Energía y Minas aprobarlos;

Que, dado que a la fecha no se han aprobado los criterios y metodologías de planificación referidos en el párrafo anterior, corresponde disponer que OSINERGMIN quede facultado a iniciar el correspondiente procedimiento para la Fijación del Valor Agregado de Distribución en Distribución para las empresas distribuidoras bajo el ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado, sin la exigencia de aprobación previa de los Planes de Inversión en Distribución. Adicionalmente, considerando la estrecha vinculación de los Planes de Inversiones en Distribución con la fijación tarifaria del VAD de las empresas públicas, resulta conveniente que sea el propio OSINERGMIN el encargado de la aprobación de los criterios y metodologías de planificación;

Que, dado que los cambios propuestos tienen por finalidad perfeccionar el marco regulatorio aplicable a la distribución eléctrica, corresponde establecer que las modificaciones realizadas por el presente Decreto Supremo, serán aplicadas, inclusive, a los procesos regulatorios en curso;

De conformidad con el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y el artículo 11, numeral 3) de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación del literal c) artículo 146 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas

Modifíquese el literal c) del artículo 146 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, conforme al siguiente texto:

“Artículo 146.- Para la elaboración de los Estudios de Costos destinados a la determinación del VAD, en cada fijación tarifaria se cumplirá con lo siguiente:

(...)

c) Los Términos de Referencia del VAD, de acuerdo con lo señalado en el artículo 67 de la Ley, dispondrán que el Estudio de Costos del VAD comprenderá las siguientes etapas:

i) Primera etapa: Recopilación de información y aprobación de Base de Datos de Costos Estándares de Distribución.

Osinergmin deberá contemplar una etapa de recopilación de información necesaria para la determinación de las tarifas de distribución, y aprobar la Base de Datos de Costos Estándares de Distribución que contendrá los costos que se utilizarán en la determinación del VAD, tales como los costos de inversión, operación y mantenimiento, de gestión comercial y otros que determine Osinergmin como necesarios para la estructuración de la empresa modelo eficiente.

La Base de Datos de Costos Estándares de Distribución se determinará tomando en cuenta costos estándar de mercado y considerando rendimientos óptimos. Dichos costos serán clasificados de acuerdo con su nivel de tensión y otros criterios que establezca Osinergmin, tales como las condiciones operativas de las redes de distribución y la gestión de los concesionarios operando en el país. La estructuración de la base de datos se realizará de acuerdo con los armados a ser considerados en el VAD para las tecnologías adaptadas que define Osinergmin.

Los Distribuidores están obligados a presentar la información requerida por Osinergmin, salvo los casos de información confidencial que serán objeto de declaración, tratamiento y conservación conforme a la normatividad de la materia.

ii) Segunda etapa: Estudios de Costos del VAD:

Haciendo uso de la Base de Datos de Costos

Estándares de Distribución, los Distribuidores presentarán a Osinergmin sus propuestas de tarifas de distribución eléctrica, a efectos de continuar con el desarrollo de las demás actividades del proceso regulatorio.

Para cada Sector de Distribución Típico se establecen los criterios de adaptación económica del VAD que se aplican a los Estudios de Costos de los sistemas eléctricos de las EDE. Los estudios de costos incluirán la caracterización de la carga.

Para ambas etapas, incluyendo la definición de criterios y metodologías correspondiente a cada una de ellas, son aplicables, en lo que corresponda, los mecanismos de transparencia y participación establecidos en la normativa vigente, tales como la prepublicación, la realización de audiencias, entre otros.”

Artículo 2.- Modificación del artículo 3 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1208

Modifíquese el numeral 3.4 del artículo 3 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1208, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2016-EM, conforme al siguiente texto:

“Artículo 3.- De los Planes de Inversión en Distribución

(...)

3.4. OSINERGMIN desarrollará y aprobará los criterios y metodología de planificación a ser utilizados en la elaboración del Plan de Inversiones en Distribución, los que incluirán, como mínimo, el cumplimiento de las normas de calidad de servicio eléctrico, el nivel de desempeño, los horizontes de planificación y los modelos a emplear.”

Artículo 3.- Refrendo y vigencia

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Energía y Minas y entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Le corresponde al Osinergmin aprobar las normas y procedimientos que resulten necesarios para la aplicación de las modificaciones introducidas mediante el artículo 1 del presente Decreto Supremo, para lo cual se le otorga el plazo de treinta días calendarios.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- Las modificaciones que se introducen al Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, serán aplicables inclusive, al procedimiento para Fijación del Valor Agregado de Distribución (VAD) que se encuentre en curso. En caso OSINERGMIN determine la necesidad de modificar el cronograma del procedimiento regulatorio en curso, podrá solicitar al Ministerio de Energía y Minas la prórroga de las tarifas del VAD vigentes, de conformidad con la segunda disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo N° 1221.

Segunda.- En tanto no se establezcan los criterios y metodologías de planificación a ser utilizados en la elaboración de los Planes de Inversión en Distribución, OSINERGMIN queda facultado a iniciar el correspondiente procedimiento para la Fijación del Valor Agregado de Distribución en Distribución para las empresas distribuidoras bajo el ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado, sin la exigencia de aprobación previa de los Planes de Inversión en Distribución.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de setiembre del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

FRANCISCO ISMODES MEZZANO
Ministro de Energía y Minas

1698730-5